

ACUERDO INTERCAMBIO EQUILIBRADO ENTRE PERU Y CUBA

El Ministerio de Comercio Exterior de la República de Cuba, y el Instituto de Comercio Exterior de la República del Perú que en lo sucesivo se designarán como las Partes Contratantes, deseosos de desarrollar mecanismos complementarios para incrementar el intercambio comercial recíproco, convienen en celebrar el presente Convenio sobre comercio equilibrado.

Artículo 1.- El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República del Perú intercambiarán, bajo la modalidad de Intercambio Equilibrado, las mercancías contenidas en las Listas "A" y "B" que forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Este Acuerdo no impedirá a los Organismos Competentes de ambos países, suscribir operaciones comerciales fuera del marco del mismo.

Artículo 3.- En cuanto al monto global acuerda realizar inicialmente operaciones comerciales de 10 millones de dólares* por cada una de las Partes, cifras que podrán ser modificadas mediante consultas operativas (télex, cartas, etc.) entre el Ministerio de Comercio Exterior y el Banco Nacional de la República de Cuba y el Instituto de Comercio Exterior y el Banco Central de Reserva de la República del Perú, las que formalizarán mediante Protocolos Adicionales.

* Convenio Peruano-Cubano equivalente al dólar estadounidense (US\$).

Artículo 4.- Las Partes Contratantes facilitarán la importación de sus respectivas organizaciones de comercio exterior, en su calidad de personas jurídicas independientes, así como a los agentes operativos privados, de las mercaderías señaladas en las Listas "A" y "B" y pactadas durante el período de vigencia del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de las mercaderías incluidas en las Listas "A" y "B", las Partes Contratantes de mutuo acuerdo, entre el Ministerio de Comercio Exterior de la República de Cuba y el Instituto de Comercio Exterior del Perú, podrán adicionar otras mercaderías al Acuerdo, siempre con el objetivo de alcanzar un comercio equilibrado.

Artículo 5.- Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se obligan para las mercaderías contenidas en las Listas "A" y "B", a emitir las licencias de importación y demás documentos requeridos, así como al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación del país de cada una de las Partes.

Artículo 6.- El Intercambio mutuo de mercadería se realizará sobre la base de los contratos comerciales que se celebren entre las personas jurídicas u organizaciones competentes de ambos países, así como entre los agentes operativos privados.

 Los contratos de compra-venta establecerán los productos que serán objeto de intercambio así como los demás términos y condiciones.

Artículo 7.- Los precios contractuales de mercaderías objeto de intercambio se establecerán entre importadores y exportadores de ambos países, sobre la base de los precios mutuamente ventajosos, usando como referencia los precios mundiales predominantes.

Artículo 8.- Las Partes Contratantes acuerdan que las entregas de mercaderías amparadas por este Acuerdo, se efectuarán según las condiciones de compra pactadas en los contratos.

Artículo 9.- Las mercancías intercambiadas al amparo de este Acuerdo deberán ser originarias y procedentes de los territorios de los países suscriptores de conformidad con las normas contenidas en el Anexo.

Artículo 10.- Los pagos de las mercaderías suministradas al amparo del presente Acuerdo, se efectuarán de conformidad con el Acuerdo Técnico Bancario que será firmado entre el Banco Nacional de Cuba y el Banco Central de Reserva del Perú.

Cualquier modificación de este Acuerdo deberá ser presentada por las Partes Contratantes a sus respectivos bancos, al objeto de realizar, de mutuo acuerdo, las modificaciones que procedan al Acuerdo Técnico Bancario.

 Artículo 11.- Los representantes de las Partes Contratantes se reunirán, a solicitud de una de ellas, cuantas veces sea necesario, a la mayor brevedad posible, para resolver cualquier problema que pueda surgir durante la vigencia del Acuerdo.

Artículo 12.- Si al vencimiento del presente Acuerdo las operaciones comerciales derivadas de los contratos respectivos no hubiesen sido totalmente ejecutadas, las disposiciones de los mismos continuarán vigentes hasta que hayan sido ejecutados en su totalidad o, en su defecto anulado de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 13.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de un año a partir del 19 de agosto de 1989, sujeto a la ratificación de las Partes Contratantes una vez cumplidos los requisitos de aprobación, de conformidad con las normas legales vigentes en sus respectivos países.

Firmado en agosto de 1989 en dos ejemplares igualmente válidos.


Rodolfo Beltrán Bravo
Ministro Presidente
Instituto de
Comercio Exterior de la
República del Perú


Alberto Betancourt Roa
Vice-Ministro
Ministerio de
Comercio Exterior de la
República de Cuba

ANEXO

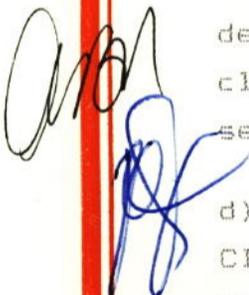
NORMAS DE ORIGEN

Las siguientes mercancías se considerarán originarias de los países signatarios para los propósitos del presente Acuerdo:

a) Aquellas mercancías que han sido totalmente producidas dentro de sus territorios utilizando insumos originarios de ellos.

b) Aquellas mercancías que pertenecen al reino animal, vegetal o mineral y han sido extraídas, cosechadas, recoleccionadas o han nacido o sido cultivadas en el territorio de los países signatarios o en sus aguas territoriales.

c) Aquellas mercancías elaboradas con insumos de terceros países, cuando estos han sido objeto de transformación sustancial en el territorio de los países signatarios y siempre y cuando el producto final se clasifique en una posición diferente de cuatro dígitos en Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera -NCCA-.

 Sin embargo, cuando tales procesos consistan exclusivamente del simple ensamblaje, empaque, reparación, selección, clasificación, marcas u otros equivalentes, tales bienes no se consideran originarios.

d) Aquellas mercancías cuyo valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del Acuerdo no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación del bien de que se trate.

e) Aquellas mercancías elaboradas en el territorio de cualquiera de los países signatarios y que cumplen con los requisitos especiales de origen acordados bilateralmente. Los requisitos especiales de origen prevalecerán sobre los principios generales establecidos en este artículo.

LISTA "A"

NOMINA DE PRODUCTOS CUBANOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO DE
INTERCAMBIO EQUILIBRADO

Ganado equino
Ganado bovino
Ganado porcino
Ganado ovino
Ganado cunícola
Pescado fresco y congelado
Huevos frescos para consumo
Semen congelado
Ron a granel. Canal único de comercialización: Sociedad
Paramonga.
Cremas y cordiales
Productos farmacéuticos biológicos
Otros medicamentos que contenga antibióticos, dosificados y
acondicionados para la venta al detalle.
Medicamentos de uso veterinario
Tubos y accesorios plásticos para riego
Desperdicios de papel y cartón
Cordeles, cuerdas trenzadas y sin trenzar
Chatarras de metales ferrosos (*)
Implementos de riego de aluminio
Bombas de agua manuales
Arados
Gradas
Maquinarias y equipos para la industria azucarera
Mezcladora hormigonera
Semiconductores
Material y equipo de uso quirúrgico
Cemento Portland. Sólo para zona de Selva. Previa
autorización de la DGI.
Libros y publicaciones
Sellos de correo. Previa opinión de la DGI
Cosechadoras de caña de azúcar

Triplay
Hilados de coser
Tejidos de lana
Tejidos de algodón (drill)
Polos de algodón, polos T-shirts, sudaderas
Prendas exteriores a base de tejido de punto de algodón
Confecciones a base de tejidos planos
Mantas o frazadas de alpaca
Abrasivos naturales o artificiales vitrificados
Lija al agua
Parabrisas para vehículos
Fibra de vidrio
Pernos y tuercas, tornillos
Conexiones forjadas
Soldaduras de cobre, de bronce fosforoso
Barras y perfiles de cobre
Cables de alambre de cobre desnudo
Chapas metálicas perforadas
Platinas de cobre
Planchas y rollos de plomo
Tubos de plomo
Planchas, hojas y tiras de zinc
Slugs o ánodos de zinc
Barrenas integrales (de acero)
Cerraduras
Luminarias para alumbrado público
Turbinas hidráulicas
Bombas sumergibles
Máquinas envasadoras de alimentos automáticas
Planchas de zincograbado
Máquinas y equipos para minería
Molinos de bolas y trituradoras de rodillo
Máquinas para producción de mechas y cordones
Máquinas fijadoras de fulminantes
Válvulas de bolas
Válvulas de compuerta

Empaquetaduras

Grupos electrógenos

Transformadores de distribución y potencia

Balastos o reactores y reactancia

Placas para acumuladores eléctricos

Concentrado proteico (*)

Cables eléctricos y telefónicos

Acumuladores

Separadores para acumuladores

Pollo congelado

Sacos de yute

Glutamato monosódico

(*) En contrapartida de las chatarras de metales ferrosos y por un valor que no exceda de los 5.5 millones de dólares convenio peruano-cubano.

LISTA "B"

NOMINA DE PRODUCTOS PERUANOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO DE
INTERCAMBIO EQUILIBRADO.

Moluscos congelados: abalones y caracoles
Legumbres de vainas secas
Jengibre
Conservas de sardinas
Conservas de moluscos: abalones y conchas
Yeso (natural y calcinado)
Talco
Carbonato de calcio
Oxido de zinc (blanco de zinc)
Bióxido de manganeso
Sulfato tribásico de plomo
Oxicloruro de cobre
Silicato de plomo
Estearato de calcio
Estearato de plomo
Suturas quirúrgicas
Nitrato de amonio grado ANFO
Pinturas marinas
Fragancias
Jabones de tocador
Otros explosivos a base de derivados de nitratos orgánicos
Explosivos a base de nitratos de amonio
Cápsulas fulminantes
Inflamadores (correctores para mechas rápidas)
Detonadores
Mechas
Cordones detonantes
Arcilla activada
Oxido de plomo para acumuladores
Cintas aislantes y cintas adhesivas
Maderas aserradas
Durmientes de madera

Máquinas de coser de cables

Resonadores de cuarzo para teclado

Ron embotellado. Cupo: 50,000 dólares anuales.

Artículos deportivos. Previa autorización de la DGI.

Interferón.

(*) En contrapartida del concentrado proteico y por un valor que no exceda de los 5.5 millones de dólares convenio peruano cubano.